



## **JUZGADO DIECIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 0335**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	FAUSTO DAVID SANCHEZ ITER
<b>DEMANDADO:</b>	INPEC
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2021-00036-00</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

### **I. CONSIDERACIONES**

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que la apoderada judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

#### **1.- Cumplimiento de los requisitos de la demanda:**

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se observa que no se aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En consecuencia, el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSE CAICE GIL  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **032** DE FECHA **23-05-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00099-00  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** José Luis Vargas Urcue y otros.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial

**Auto de Interlocutorio N° 197**

El señor José Luis Vargas Urcue y otros, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de reparación directa en contra de la Nación Rama Judicial, pretendiendo obtener indemnización de perjuicios por la prolongación injusta de su libertad.

**ANTECEDENTES:**

De los hechos de la demanda se observa que la pena privativa de la libertad se cumplió en el Municipio de Buga y los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tenían a su cargo la vigilancia y control de la pena impuesta al hoy demandante se encontraban en dicha ciudad.

El artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 señala, que en los asuntos de reparación directa la competencia por razón del territorio **“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)”**

En razón de lo anterior, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los juzgados administrativos del circuito judicial de Guadalajara de Buga.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

**2.- REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga - Valle, el presente proceso de Reparación Directa promovida por el señor José Luis Vargas Urcue y otros, contra la Nación - Rama Judicial.

**3.- ANÓTESE** su salida en el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**Juez**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **032** DE FECHA **23-05-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO



## JUZGADO DIECIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DE SUSTANCIACION No. 0336

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	FAUSTO DAVID SANCHEZ ITER
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – RAMA JUDICIAL – NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2021-00112-00</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

### I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que la apoderada judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

#### 1.- Cumplimiento de los requisitos de la demanda:

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En consecuencia, el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSE CAICE GIL  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **032** DE FECHA **23-05-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO



## JUZGADO DIECIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DE SUSTANCIACION No. 0337

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GUSTAVO SALGADO MURCIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2021-00124-00</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

### I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la demanda debe ser inadmitida para que la apoderada judicial de la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

#### 1.- Cumplimiento de los requisitos de la demanda:

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto previamente, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término máximo de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En consecuencia, el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSE CAICE GIL  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **032** DE FECHA **23-05-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio No.194**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación No.:** 76001-33-33-017-**2022-00093**-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Alicia Rodríguez de Sandoval

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial, en contra del señor Luis Eliecer Ortiz.

**2. Acontecer Fáctico**

A través del presente medio de control, COLPENSIONES solicita la nulidad de un acto administrativo expedido por ella misma, esto es, la Resolución No. SUB 5126 del 12 de enero de 2018, por la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora ALICIA RODRÍGUEZ DE SANDOVAL identificada con CC No. 29040201, efectiva a partir del 7 de noviembre de 2017, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho según la entidad demandante.

Finalmente, debe resaltarse, que al momento de su reconocimiento, el señor GUILLERMO SANDOVAL MOTATO quien es el causante de la prestación, se desempeñaba como empleado de una empresa privada como lo es CARVAJALL Y CIA con quien realizó sus aportes al sistema de seguridad social pensional<sup>1</sup>.

**3. Para resolver se considera**

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tiene por objeto el conocimiento sobre "las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que **estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", igualmente señala dicha disposición que esta jurisdicción conoce, entre otros, de los siguientes procesos: "4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

---

<sup>1</sup> Archivo 02 Anexo, página 1091

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; valga decir, **i)** que se trate de la seguridad social de un servidor público y **ii)** que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una persona de derecho público.

Igualmente es del caso precisar que cuando la norma alude a los servidores públicos se refiere exclusivamente a los empleados públicos y no a los trabajadores oficiales; en efecto, sobre el particular el numeral 4º del artículo 105 ib dispone:

**"Art. 105.-** La Jurisdicción de lo contencioso administrativo **no** conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."** (se resalta)

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, indica que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce entre otros de: "1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo" y "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", último numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Este compendio normativo da cuenta de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento de los conflictos relativos a la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras.

Aclarado lo anterior, se resalta que, conforme lo ha establecido el Consejo de Estado<sup>2</sup> aunque, en principio, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida de forma general para conocer de las controversias que se susciten en torno a la legalidad de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas; **no puede pasarse por alto que cuando el acto administrativo objeto de estudio versa sobre la seguridad social en pensiones de un individuo, deberá tenerse en cuenta el tipo de relación laboral que este posee para efectos de determinar la jurisdicción competente.**

Luego entonces, cuando Colpensiones demanda en lesividad su propio acto administrativo de reconocimiento pensional, por esa sola circunstancia el litigio no será automáticamente de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa pues el criterio orgánico en casos como el presente debe dar paso a uno material referido al contenido del litigio, relacionado en este asunto con la seguridad social de un trabajador particular, en otros términos, será el vínculo laboral del empleado, el que defina la jurisdicción competente.

En tal virtud, por el solo hecho de que dichos derechos pensionales se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia, siendo, por tanto, la jurisdicción ordinaria laboral la competente para decidir sobre conflictos como el presente cuando se trata de un trabajador particular, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", PROVIDENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2019. C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4587).

Así las cosas, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo anterior por cuanto, debe tenerse en cuenta que la "acción de lesividad" carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Finalmente, si bien el artículo 97 del CPACA establece que si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho, lo cierto es que dicha norma debe interpretarse en armonía con el objeto de la jurisdicción, según lo anteriormente explicado, pues esta jurisdicción no se encuentra instituida para conocer de controversias que versen sobre la seguridad social pensional de un trabajador particular (privado), sin importar si en la referida Litis media la existencia de un acto administrativo expedido por una entidad pública.

Teniendo en cuenta lo expuesto y atendiendo los parámetros previstos en los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se deduce, que son competentes para conocer de la presente demanda, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de esta ciudad, toda vez que el señor GUILLERMO SANDOVAL MOTATO causante de la prestación ostentaba la calidad de trabajador particular (privado) y la cuantía determinada en este asunto por la parte actora no supera los 20 SMLMV; motivo por el cual cuando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011<sup>i</sup>, se remitirá el presente asunto a dichos juzgados, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**1. DECLARAR** que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. Cumplido lo anterior, CANCELÉSE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

c.r.h

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 032 DE FECHA 23-05-2022



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO

<sup>i</sup> "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"